

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL.

18 de abril de 2022

Aprobado mediante acta N° 0036 del 18 de abril de 2022

20-01-31-05-001-2019-106-01 Proceso ordinario laboral promovido por LUIS ARTURO LIZCANO BENITEZ contra INGENIERÍA 2000 SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1 Expresó que CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. e INGENIERÍA 2000 celebraron el contrato No. CT-2015-000046, el objeto fue “la ejecución de las actividades de mantenimiento en el sistema de distribución de energía eléctrica en el área de influencia de CENS, zona 2, regional Ocaña y Aguachica. Sumado a ello celebraron el Otrosí No. CT 2015-000046-R1.

2.1.2. Señaló que para dar cumplimiento al objeto del contrato No. CT-2015-000046 y el Otrosí No. CT 2015-000046-R1, INGENIERÍA 2000 S.A.S. contrató a LUIS ARTURO LIZCANO BENITEZ en el cargo de operario técnico de redes-Liniere devengando 2 salarios mínimos.

2.1.3 Manifestó que INGENIERÍA 2000 S.A.S. le adeuda las prestaciones sociales legales, que se encuentra en mora respecto al pago de las prestaciones sociales.

2.1.4. Que CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. es solidariamente responsable de las condenas que se impusiese en contra de INGENIERÍA 2.000 S.A.S.

2.1.5 Por último, que el demandante presentó escrito de reclamación ante CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. no obstante, guardó silencio frente a las reclamaciones allí previstas.

2.2 PRETENSIONES.

2.2.1 Que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor LUIS ARTURO LIZCANO BENITEZ e INGENIERÍA 2000 S.A.S.

Como consecuencia de la anterior declaración,

2.2.2 Se condene a INGENIERÍA 2000 y solidariamente CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. al pago de las prestaciones sociales adeudadas, sanción moratoria por la no consignación de cesantías, indemnización por el impago de prestaciones sociales que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1 CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P.

Manifestó la demandada que el demandante no tuvo ningún vínculo con CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S. P, solamente tuvo vínculo con la INGENIERÍA 2000 S.A.S, que la INGENIERÍA 2000 S.A.S tenía la facultad de contratar al personal que quisiera.

A su vez, indicó que no hay responsabilidad solidaria entre CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S. P e INGENIERÍA 2000 S.A.S. puesto que las actividades desarrolladas por INGENIERÍA 2000 S.A.S. no hacen parte del objeto social de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P.

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo: *“inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, inexistencia de la responsabilidad solidaria y prescripción”*.

2.3.2 INGENIERÍA 2000 S.A.S

Mediante auto de 26 de junio de 2019 se ordenó el emplazamiento a INGENIERÍA 2000 S.A.S en liquidación y en el mismo auto se le designó curador Ad-Litem a. A folio 204 se observa la publicación del emplazamiento. Ejerciendo el derecho a la defensa en favor de INGENIERÍA 2000 S.A.S. contestó la demanda de la siguiente forma: no le consta ninguno de los hechos y en cuanto a las pretensiones expuso que está de acuerdo con la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la demandada principal, en cuanto a las demás se acoge a la decisión tomada por el Juez.

2.3.3 COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A CONFIANZA.

No le consta ninguno de los hechos de la demanda. Frente a los hechos del llamado en garantía aclaró que la póliza solo cubre salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, pero solamente la indemnización por despido injusto.

Frente a las pretensiones se abstuvo por no estar dirigida en su contra. Propuso como excepciones de mérito: *“inexistencia de solidaridad laboral entre CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. y la empresa INGENIERÍA 2.000 S.A.S., ausencia de cobertura de indemnizaciones moratorias, así como de cualquier otra indemnización a la del despido sin justa causa, improcedencia de afectación de las pólizas al no existir solidaridad laboral del asegurado con el garantizado de la póliza y excepción genérica”*

2.3.4 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

No le consta ninguno de los hechos de la demanda. En cuanto a las pretensiones se opuso a cada una de ellas. Propuso como excepciones de fondo las mencionadas a continuación:

“falta de legitimación en la causa por pasiva frente a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., inexistencia de la obligación en cabeza de CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., inexistencia de solidaridad entre CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. frente a las obligaciones laborales de INGENIERÍA 2.000 S.A.S con sus empleados, prescripción, inexistencia de solidaridad entre CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P e

INGENIERÍA 2.000 S.A.S frente a las obligaciones laborales de INGENIERÍA 2.000 S.A.S con sus empleados y por contera ausencia de obligación de reembolsar de la aseguradora seguros generales SURAMERICANA S.A, inexistencia de causa para llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A por cuanto CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE SANTANDER S.A E.S.P. no es solidario en las obligaciones del codemandado INGENIERÍA S.A.S, limitaciones de los valores asegurados en la póliza No. 1262912-1 y la excepción genérica.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 01 de diciembre de 2020 se declaró la existencia de un contrato a término indefinido entre el demandante e INGENIERÍA 2.000 S.A.S. desde el 15 de abril de 2015 al 20 de junio de 2017, declaró que CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. es solidariamente responsable de las condenas impuestas a INGENIERÍA 2000 S.A.S.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones condenó a las demandadas al pago de las prestaciones sociales, indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, sanción moratoria por el impago de las prestaciones sociales, Igualmente condenó a las llamadas en garantía SEGURO GENERALES SURAMERICANA S.A y COMPAÑÍA FIANZA CONFIANZA SEGUROS S.A. reembolsar a CENTRALES ELÉCTRICAS SANTANDER S.A.

2.4.1 PROBLEMAS JURÍDICOS ABORDADOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Determinar si existió un contrato de trabajo entre el demandante e INGENIERA 2000 S.A.S, determinar extremos temporales y pago de prestaciones sociales. Es solidariamente responsable CENTRALES ELECTRICAS DE SANTANDER S.A E.S.P. del pago prestacional de lo solicitado.

Como fundamento de su decisión, expuso:

En primer lugar, declaró la existencia del contrato de trabajo conforme a las pruebas allegadas al proceso y como consecuencia de ello, al no haber prueba de pago de las prestaciones sociales condenó a la demandada a pagarlas, igualmente las sanciones moratorias: la ordinaria y la que se refiere a la no consignación de cesantías.

En segundo lugar, declaró la solidaridad entre INGENIERÍA 2000 S.A.S. y CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. basándose que las demandadas celebraron un contrato denominado CT-2015-000046

consistente en la ejecución de actividades de mantenimiento en el sistema de distribución de energía eléctrica en el área de influencia de 6 grupo 2.

Seguidamente, señaló que pese al no haber identidad de los objetos sociales de las demandadas son inherentes y conexos entre sí debido a que la labor contratada no es pues ajena al giro ordinario de su negocio es conexa e inherente al objeto social de la contratante como quiera que para la materialización de su fin social se hace el mantenimiento de las redes eléctricas para la efectiva prestación del servicio.

Por último, condenó a las llamadas en garantía SEGURO GENERALES SURAMERICANA S.A reembolsar a CENTRALES ELÉCTRICAS SANTANDER S.A E.S.P. exceptuando las vacaciones sin superar el límite del valor asegurado. Respecto a FIANZA la condenó a reembolsar a CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. por el periodo de 01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2017.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconformes con la decisión de primera instancia las partes y las llamadas en garantía presentaron recurso de apelación:

2.5.1 PARTE DEMANDANTE.

Estableció que la sanción moratoria por la no consignación de cesantías se debe condenar hasta que se haga efectivo el pago y no establecer un límite como lo ordenó la *a quo*.

Por otra parte, solicitó que se condene a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P.

2.5.2 CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P.

No hay lugar a la solidaridad puesto que no hay identidad en los objetos sociales de las demandadas, y las labores prestadas por la demandada principal no son del giro ordinario de CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P.

2.5.3 SEGURO GENERALES SURAMERICANA S.A.

Arguyó que la póliza de seguro cubría un tiempo determinado y no como lo estableció la juez de primer grado. Aunado a ello el siniestro no ocurrió durante la vigencia del contrato amparado por SURA.

2.5.4 COMPAÑÍA FIANZA CONFIANZA SEGUROS S.A.

No está conforme con la responsabilidad solidaria impuesta a CENTRALES ELECTRICAS NORTE DEL SANTANDER S.A E.S.P.

Por otra parte, que las pólizas son de riesgos nombrados y no se puede pagar algo que no está nombrado por la normatividad. Expresó que se debe pagar las pólizas más los valores deducibles.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se corrió traslado común a las partes a fin de que presentara los alegatos de conclusión de conformidad con el Decreto 806 de 2020, haciéndose uso de este derecho así:

PARTE DEMANDANTE.

Está de acuerdo con la declaración del contrato de trabajo entre el señor LUIS ARTURO LIZCANO BENITEZ e INGENIERÍA 2.000 S.A.S, la solidaridad declarada a CENTRALES ELECTRICAS NORTE DEL SANTANDER S.A E.S.P. puesto el objeto social de la empresa prestadora de servicios públicos tiene conexidad con el objeto del contractual de la convocatoria adjudicada a INGENIERÍA 2000 S.A.S.

Aunado a ello manifestó que el contratista independiente deba cumplir labores idénticas a las que desarrolla el beneficiario de la obra para así dar lugar a la responsabilidad solidaria por parte del último, ni tampoco que cualquier actividad desarrollada por el beneficiario del servicio de cabida a ello, toda vez que, como refiere el aparte normativo aquí estudiado, es necesario que las labores desarrolladas por estos coincidan en el fin o propósito que persigue el empresario, en este caso Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. ESP como el contratista INGENIERÍA 2000 SAS

Por último, no está de acuerdo que hayan exonerado a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. al pago de las costas procesales siendo vencida en primera instancia.

CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P.

Se observa que a través del auto del 13 de agosto de 2021 se aceptó la renuncia del poder otorgado por parte de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. al señor Sandro José Acosta Sánchez, por tal razón el señor Sandro José Acosta Sánchez no estaba facultado para presentar los alegatos de conclusión.

SEGURO GENERALES SURAMERICANA S.A.

Indicó que la juez de primera instancia erró en interpretar que, como el seguro expedido por SEGURO GENERALES SURAMERICANA S.A. para la cobertura de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, relacionadas con el personal utilizado para la ejecución del contrato amparado (contrato No. CT-2015-000046), tenía como extremos las fechas del 24 de marzo de 2015 hasta el 24 de diciembre de 2018, se cubría este riesgo, interpretación equivocada, por cuanto, en primer término el contrato amparado, tenía como extremo final máximo el 31 de diciembre de 2015, es decir, cualquier siniestro ocurrido a partir del 1 de enero de 2016 no se cubría por mí representada, como ocurrió en el presente caso que el incumplimiento de las obligaciones labores del empleador se dieron fue a partir de enero de 2016.

Por otra parte, no tuvo en cuenta la *a quo* que los tres años adicionales de vigencia del seguro de cumplimiento que se inician a contar una vez termine la ejecución del contrato amparado (31 de diciembre de 2015), son para que los empleados que ejecutaron el contrato.

Como en este caso, el siniestro del riesgo cubierto, (pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales) ocurrió por fuera del término de ejecución del contrato amparado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que iba hasta diciembre de 2015, ninguna condena se debe proferir en su contra y sí por el contrario, quien cubría este riesgo a partir de enero de 2016 era la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, de acuerdo al seguro de cumplimiento expedido.

COMPAÑÍA FIANZA CONFIANZA SEGUROS S.A.

No allegó alegatos de conclusión conforme a constancia secretarial del 24 de septiembre de 2021.

INGENIERÍA 2.000 S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

No presentó alegatos de conclusión de acuerdo a constancia secretarial del 24 de septiembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Una vez declarado la existencia del contrato de trabajo y no siendo objeto de discusión corresponde a esta sala determinar si:

¿Se debe establecer un extremo final al pago de la indemnización moratoria por la no consignación de cesantías?

¿Es solidariamente responsable a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. de las condenas impuestas a INGENIERÍA 2.000 S.A.S.? En caso afirmativo ¿Se debe condenar a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. al pago de las costas? ¿Se debe condenar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y a la COMPAÑÍA FIANZA CONFIANZA SEGUROS S.A. como llamada en garantía?

Los siguientes insumos se tendrá en cuenta para dar solución a los problemas jurídicos que atañen a la sala.

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

Ley 50 de 1990.

Artículo 99

1°El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de

cesantía que el mismo elija. **El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.**

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

5ª. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.

Código de Comercio.

ARTÍCULO 1074. Obligación de evitar la extensión y propagación del siniestro.

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

ARTÍCULO 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada.

El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 Beneficiaria de la obra, (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL2906-2020 del 11 de agosto de 2020 con radicado No. 66820, M.P Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa)

“Observa la Sala que, en realidad, el ataque de la censura, encauzado por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida del art. 34 del CST, se construye sobre una premisa jurídica que es equivocada, consistente en sostener que la solidaridad opera únicamente si los objetos sociales de las empresas involucradas son semejantes, toda vez que la afinidad que exige la norma, también se puede dar entre la obra o servicio concretamente contratada, y la actividad empresarial del contratante.

(...)De lo que viene de decirse, se tiene que en el sub examine resulta irrelevante que los objetos sociales plasmados en los certificados de existencia y representación legal de Construcciones Eléctricas O&P Ltda., de un lado, y de Cusezar SA y Conconcreto SA, de otro, no sean similares, en la medida en que lo que el ad quem halló acreditado, fue que la actividad específica de la primera, no era extraña a las labores normales de las otras dos personas jurídicas señaladas.

El juez de la alzada, tuvo por acreditado, que la Unión Temporal Penitenciaria de Girón, de la cual hacían parte las sociedades Cusezar SA y Conconcreto SA,

entre otras, contrató a Construcciones Eléctricas O&P Ltda., para realizar lo concerniente a las instalaciones eléctricas, telefónicas y afines del centro penitenciario, y en razón de ello, el señor Moreno Cetina fue contratado por la última, para desempeñarse como ayudante eléctrico.”

3.4.2. Labores ejercidas por el demandante deben estar dentro del giro ordinario de la empresa beneficiaria. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL-3774 del 25 de agosto de 2021 con radicado No. 82593, M.P Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz)

Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última (CSJ SL3718-2020) Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratadas deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales.

(...)La Corte debe memorar que a través del artículo 34 del CST el legislador simplemente previó un mecanismo para proteger los derechos laborales de los trabajadores y con este objetivo extendió al obligado solidario las deudas que por estos conceptos se generen a cargo del empleador (contratista). No se trata de otorgarle esta última calidad (empleador) al beneficiario del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el contratista independiente, y el dueño de la obra tan solo funge como garante de éste para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales, que es precisamente lo que acertadamente aduce la recurrente. Ciertamente es que para aplicar esta garantía tuitiva del trabajador, no resulta relevante la naturaleza jurídica oficial del beneficiario del servicio o dueño de la obra, pues lo cierto es que los derechos laborales que se reclaman se fundan en la existencia del vínculo laboral con la contratista.”

4. CASO EN CONCRETO.

Pretende el actor por medio de la presentación de la demanda que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre él y la INGENIERÍA 2.000 S.A.S, que CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. sea solidariamente responsable de las condenas que se llegaren a imponer a la demandada principal y que se condene a las demandadas al pago de las acreencias laborales adeudadas, sanción moratoria por la no consignación de cesantías entre otras.

En contraposición de lo manifestado por el demandante, CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. expresó que no tuvo ningún vínculo laboral con ella; igualmente que no hay responsabilidad entre

INGENIERÍA 2.000 S.A.S y la empresa prestadora de servicios público demandada debido a que no hay identidad en el objeto social de cada una de las empresas.

Respecto a INGENIERÍA 2.000 S.A.S. se le nombró curador Ad-litem y este adujo que no le consta ninguno de los hechos y se atiene a lo dictado por el despacho. En cuanto a las llamadas en garantía no le consta a ninguno de los hechos de la demanda y se opusieron a la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, procede la sala a desatar el primer problema jurídico el cual es:

¿Se debe establecer un extremo final al pago de la indemnización moratoria por la no consignación de cesantías?

Se duele el demandante que la Juez de primer grado delimitó una fecha del pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías en razón a que esta debe extenderse hasta que se verifique el pago.

Sin mayor elucubración alguna esta Judicatura no recibe los argumentos de la parte activa de la Litis, puesto que esta sanción moratoria por la no consignación de las cesantías se toma desde el día en que la empleadora incurre en mora hasta la terminación del contrato de trabajo. La sanción que queda supeditada al pago de las prestaciones sociales es la que se encuentra contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, no se accederá a lo planteado por el apoderado de la parte demandante con base a la imposición del extremo final de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías.

Ahora bien, se procederá a resolver el segundo problema jurídico:

¿Es solidariamente responsable a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. de las condenas impuestas a INGENIERÍA 2.000 S.A.S.?

Este problema jurídico se resolverá a la luz de las pruebas aportadas por las partes las cuales son:

- Contrato No. CT-2015-000046 contrato celebrado entre CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. y la INGENIERÍA 2.000 LTDA cuyo objeto social es la “*ejecución de actividades de mantenimiento en el sistema de distribución de energía eléctrica, en el área de influencia de CENS-GRUPO 2*” (fls. 23-31).
- Otrosí denominado Contrato No. CT-2015-000046-R1 mantuvieron el mismo objeto social (fls. 32-43)

- Contrato individual de trabajo a término indefinido entre el demandante e INGENIERÍA 2000 LTDA, hoy S.A.S. fecha de inicio el 15 de abril de 2015, lugar de prestación del servicio Ocaña y Aguachica. (fls.44-45).

De las documentales mencionadas con antelación y en específico el contrato celebrado entre la demandada principal y CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. a fin de que se realizar unas actividades para garantizar la distribución de energía eléctrica en el sector del Norte de Santander y parte del departamento del Cesar como el municipio de Aguachica tal como se logra ver en el anexo del contrato y del Otrosí a folio 31 y 43 del expediente.

Por parte del interrogatorio de parte realizado al demandante, aseveró que recibía órdenes de INGENIERÍA 2.000 S.A.S. e igualmente de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. para que ejecutara las órdenes de trabajo y cuando se salía a realizar alguna labor el material lo entregaba CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. y se los devolvían a ella misma. Añadió que a su modo de ver parecía trabajador de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. puesto que le presta apoyo directamente a ella.

De lo anterior se desprende que CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. se beneficiaba de las labores que ejercía el demandante como operario técnico de redes- liniero. La función se prueba por medio del contrato de trabajo visible a folio 44.

Bajo las premisas jurisprudenciales que desarrollan el artículo 34 del CST, ya delimitados y expuestos con suficiencia en los criterios por el Máximo Tribunal a tenerse en cuenta en el presente asunto, si se puede deducir que se necesitan determinar los siguientes elementos a fin de predicar la solidaridad del contratante inicial y los consecutivos en la cadena frente al trabajador:

Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una necesidad propia del beneficiario; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores.

Procede entonces esta magistratura en este punto a controvertir lo establecido por los apoderados de la demandada solidaria y la llamada en garantía COMPAÑÍA FIANZA CONFIANZA SEGUROS S.A. al indicar en los puntos de reparo del recurso de alzada que no es posible declarar la solidaridad en razón a que los objetos sociales de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER e INGENIERÍA 2.000 S.A.S. no son iguales y según lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL2906-2020 se puede declarar la solidaridad pese a no existir identidad en los objetos sociales de las empresas contratista y beneficiaria siempre y cuando la empresa beneficiaria, en este caso, CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER haya gozado de la prestación del servicio del demandante; esto se encuentra plenamente demostrado por el actor en el interrogatorio de parte al expresar que CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. se servía de las labores del actor.

Luego entonces, considera la Sala que siendo la labor desarrollada por el trabajador LUIS ARTURO LIZCANO BENITEZ es una de aquellas que la CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. como beneficiaria de la obra sí se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

Vale precisar entonces que el objeto del contrato No. CT-2015-000046 celebrado entre CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. *“ejecución de actividades de mantenimiento en el sistema de distribución de energía eléctrica, en el área de influencia de CENS-GRUPO 2”* (Fl. 23) y también en el Otrosí permaneció el mismo objeto contractual (Fl. 32)

Por otra parte, como lo ha referido la Corte Suprema, se ve la imperiosa necesidad de demandar tanto al beneficiario como a los contratistas independientes a fin que se establezca el litisconsorcio pasivo necesario, así como ocurrió en el presente asunto se pretende que se condene a INGENIERÍA 2.000 S.A.S y solidariamente a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Revisada con detenimiento la sentencia de primera instancia, se puede ver que en primer lugar no se le cancelaron al demandante las acreencias laborales y en segundo lugar para el reconocimiento de la solidaridad fueron tenidos en cuenta los aspectos antes esgrimidos.

Por lo expuesto en este punto, se confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto a la solidaridad declarada por la Juez de primer grado.

¿Se debe condenar a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. al pago de las costas?

El apoderado de la parte activa de la Litis indicó que a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. no se le condenó en costas.

Esta judicatura trae a colación lo rezado por el artículo 365 del Código General del Proceso:

(...)

5. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

(...)

En el caso bajo examen quedó plenamente demostrado por la Juez de primera instancia que tanto la demandada principal como solidaria fueron vencidas, por lo tanto, conforme a lo estipulado por el artículo 365 del Código General del Proceso tanto INGENIERÍA 2.000 S.A.S y CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

En consecuencia, le asiste la razón al recurrente, por tanto se modificará el numeral octavo de la sentencia de primera instancia y se condenará en costas de manera conjunta a INGENIERÍA 2.000 S.A.S y CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Procede entonces esta Judicatura a desarrollar el último problema jurídico:

¿Se debe condenar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y a la COMPAÑÍA FIANZA CONFIANZA SEGUROS S.A. como llamadas en garantía?

En primer lugar, se resolverá sobre el llamado en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Se tendrá en cuenta las siguientes pruebas:

- Póliza de seguros en favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. por parte SURAMERICANA por un valor total de \$6.437.240 (fl. 312-316)

Se puede extraer que entre CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. y SURAMERICANA la cual garantiza el cumplimiento Nro. De Contrato CT-2015-000046 por un valor total de \$6.437.240 cuya vigencia es desde el 26 de marzo de 2015 hasta el 26 de marzo de 2018. A folio 315 del

expediente, en el acápite de las condiciones generales en el numeral tercero denominado vigencia se establece lo siguiente:

“La vigencia de los amparos otorgados por la presente póliza se hará constar en la carátula de la misma, en las condiciones o en sus anexos. La vigencia no podrá ser inferior al plazo de ejecución y liquidación del contrato”.

Se queja el apelante que el siniestro, esto es el impago de las obligaciones laborales, se dio con posterioridad al cumplimiento de la vigencia de la póliza de seguro, no obstante, el incumplimiento del pago de las relaciones laborales se dio entre el 2015 y 2017 fecha en la cual se encontraba vigente la póliza de seguro.

Por la razón anteriormente mencionado no se accederá a lo recurrido mediante el recurso, puesto que al momento en que se omitió pagarle al demandante las prestaciones sociales se encontraba en plena vigencia la póliza de seguro No. 1262912-1 a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., para ello, se tendrá en cuenta la excepción de fondo *“limitaciones de los valores asegurados en la póliza No. 126912-1* propuesta por SURAMERICANA y señalado en el artículo 1079 del Código de Comercio llamado responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada.

Por otro lado, se resolverá el problema jurídico respecto a la COMPAÑÍA FIANZA CONFIANZA SEGUROS S.A.

En el presente proceso, la demandada solidaria CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. suscribió póliza de seguro con vigencia desde el 01 de enero de 2016 hasta el 14 de enero de 2020 en la cual se ampara el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato CT-2015-000046, Por tanto, fue esta entidad, quien se benefició para el cubrimiento de pagos por concepto de pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados del asegurado hasta el cubrimiento de la suma equivalente de un valor asegurado de \$3.110.425.317.66. Por consiguiente, hay lugar a condenar a la llamada en garantía a la COMPAÑÍA FIANZA CONFIANZA SEGUROS S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por las razones anteriormente expuestas, se modificará el numeral octavo en el cual se condenará en costas a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. y a la INGENIERÍA 2.000 S.A.S. Los demás puntos de la sentencia se confirmarán en su integralidad por lo considerado a lo largo de la parte motiva de la sentencia.

DESICIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral octavo de la sentencia de primera instancia y en su lugar: **CONDENAR** en costas a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. y a la INGENIERÍA 2.000 S.A.S, de acuerdo a lo considerado.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás puntos de la sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas por salir avante de manera parcial el recurso interpuesto.

CUARTO: Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO